

RESOLUCIÓN

TRD – 2023-100.13.007

RESOLUCIÓN No. 007

03 de Febrero de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 2023-270.9.6.2 DEL 2 DE ENERO DE 2023”

Entidad:	Alcaldía Municipal de Palmira
Radicación No.	036-2022
Investigados:	JHONATAN ARISTIZABAL ORTEGA C.C. No.1.113.640.236 de Palmira (Valle) LUIS FERNANDO GUZMAN C.C. No. 1.114.058.381 de San Pedro (Valle).
Quejoso:	CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA Presidente de la Veeduría del Derecho Ciudadano
Asunto:	Recurso de Apelación

El Alcalde Municipal de Palmira-Valle, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 1,3,4 y 7 del Artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Artículos 74,76,79, 80 y 86 de la Ley 1437 del 2011 y el Artículo 134 del Código General Disciplinario profiere la presente Resolución.

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Interno Disciplinario de Palmira – Valle del Cauca, recepcionó escrito de queja el 10 de agosto de 2022 por parte del ciudadano CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA, Presidente de la Veeduría del Derecho Ciudadano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.951.101 de Cali, en el que manifiesta que el día 3 de Agosto de 2022, sobre las 20:00 horas, en la calle 27 entre carrera 35 y 34, presuntamente se realizó un Puesto de Control por parte de técnicos operativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal en el cual se usaron vehículos oficiales tipo motocicleta que no contaban con Revisiones Técnico Mecánicas y de Gases Contaminantes vigentes para el momento del procedimiento, a saber:

(i) Motocicleta de placas SEX60C: De acuerdo con consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la Revisión Técnico Mecánica y de Gases Contaminantes no estaba vigente para el día sobre el cual realizaron el procedimiento de tránsito, esta venció el 19 de Julio de 2022. Refiere el quejoso que dicha motocicleta era conducida por el Sr. JHONATAN ARISTIZABAL ORTEGA-identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.236 de Palmira (Valle) Técnico Operativo de Tránsito y Transporte, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Palmira para el momento de los hechos.

(ii) Motocicleta de placas SEX57C: De acuerdo con consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la Revisión Técnico Mecánica y de Gases Contaminantes no estaba vigente para el día sobre el cual realizaron el procedimiento de tránsito, esta venció el 21 de Julio de 2022. El quejoso indicó desconocer la identidad del funcionario que usaba este vehículo.

ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES AL RECURSO

Mediante Auto No. 2022-270.9.2.35 del 8 de Septiembre de 2022, la Directora de Control Disciplinario de la Alcaldía de Palmira ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra de los funcionarios LUIS FERNANDO GUZMAN y JHONATAN ARISTIZABAL, Técnicos Operativos de Tránsito y Transporte, adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Palmira (V).

RESOLUCIÓN

Con Auto No. 2023-270.9.6.2 del 2 de Enero de 2023 ordenó el archivo y la remisión de un cuaderno de copias al Despacho del Alcalde mediante auto de sustanciación No. 2023-270.9.3.2 del 17 de enero de 2023, para surtir el recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad de la alzada, este Despacho determina que es procedente resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 2023-270.9.6.2 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS", toda vez que reúne las formalidades establecidas en los artículos 74,76,77 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

DE LAS RAZONES DE LA APELACION

Sostiene la Directora de Control Interno Disciplinario del Municipio de Palmira (Valle del Cauca), en relación a los escritos de versión libre de los investigados (con exactitud de palabras), del pasado 20 de Septiembre de 2022:

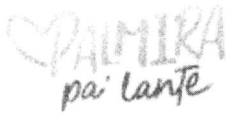
*"(...) Con lo anterior, tenemos que tal como consta en el manual de funciones específicas del cargo de técnico operativo de tránsito arrojado al expediente dentro de las pruebas de oficio ordenadas por el despacho, **claramente se puede apreciar que dentro de las funciones específicas del cargo de técnico operativo así como las demás denominaciones de los cargos que conforman el Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte de Palmira-Valle, no somos ordenadores del gasto con el cual se sufraga entre otros rubros el pago de la tarifa que cobran los centros de diagnóstico automotor por concepto de la revisión técnico-mecánica de vehículos automotores, por lo cual bajo el principio del "imposible material", bajo el claro entendido que; "A nadie se le puede obligar a lo imposible" jurídicamente no es dable indilgar responsabilidad al técnico operativo de tránsito incluso en sede disciplinaria por el hecho que se encuentre vencida la revisión técnico mecánica del vehículo oficial en el cual imperiosamente deba desplazarse para cumplir con la labor asignada en la respectiva orden de servicio, misión que siempre ha de estar encaminada a atender y evitar accidentes de tránsito y de esta manera en cumplimiento a los deberes del Estado se garantiza a los distintos actores de la movilidad y a prevención la realización del principal bien jurídico tutelado por nuestro Libro de Derechos como lo es el sagrado derecho a la vida, de conformidad con lo consagrado por el inciso segundo, artículos 2 y 11 superiores (...)**". (Subrayado fuera del texto original).*

Señala la operadora disciplinaria:

"(...) que es importante resaltar los presupuestos de (i) tipicidad, (ii) antijuridicidad (ilicitud sustancial para el disciplinario) y (iii) culpabilidad. El primer presupuesto orienta que la falta debe describir expresa e inequívocamente el tipo de conducta objeto de sanción; el segundo establece que la conducta disciplinable es ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna; el último elemento obedece al carácter subjetivo de la conducta, es decir, el carácter volitivo de la conducta, a saber, dolo o culpa.

Así las cosas, frente al caso en concreto, el segundo elemento no se vislumbra de manera clara; lo anterior, por cuanto la ilicitud sustancial en palabras de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-948 de 2002, es el incumplimiento del deber funcional, el cual necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria; se define como la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijurídica de la conducta.(...)"

Dentro del análisis realizado por la Directora de Control Interno Disciplinario, se colige, que no se encuentran en el Manual de Funciones de los investigados la función de velar porque sus vehículos cuenten con la documentación vigente para su normal funcionamiento, por lo tanto la Dirección de Control Interno Disciplinario no endilga responsabilidad disciplinaria alguna y mediante Auto 2023-270.9.6.2 del



RESOLUCIÓN

2 de Enero de 2023, ordenó el archivo de las diligencias adelantadas en contra de los Técnicos Operativos de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Palmira.

El ciudadano CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA, no conforme con la decisión presentó recurso de apelación el día 6 de Enero de 2023 ante la Dirección de Control Interno Disciplinario.

Así las cosas, esa Dirección concede recurso de apelación ante el superior y envía al Despacho del Alcalde para desatar recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

En virtud de la atribución asignada para conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios que surte en primera la Dirección de Control Interno Disciplinario, este Despacho es competente para resolver recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 2023-270.9.6.2 del 2 de Enero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS", acorde con lo rituado en el artículo 134 del Código General Disciplinario.

En la revisión del expediente se evidenciaron las diligencias de versión libre rendidas por los señores JHONATAN ARTISTIZABAL ORTEGA y LUIS FERNANDO GUZMAN MARTINEZ, la ampliación y ratificación de queja realizada por el Señor CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA y las pruebas solicitadas por la Dirección de Control Interno Disciplinario y aportadas por las diferentes dependencias de la Administración Municipal de Palmira.

Marco normativo del recurso de apelación

Que el Auto apelado se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la Directora de Control Interno Disciplinario.

Dentro del análisis del recurso de Apelación que se surte ante esta instancia, se hace una revisión de las respectivas actuaciones administrativas que obran en el expediente, se evalúan los aspectos, argumentos técnicos y jurídicos soportados en el escrito del recurso, además de la apreciación en su conjunto de las pruebas aportadas y solicitadas, para el caso *sub examine*, la solicitud de pruebas por parte del quejoso no se encuentran debidamente soportadas, no especifica para qué las requiere; por lo tanto, este Despacho NIEGA la solicitud por no considerarlas útiles, pertinentes ni conducentes para el proceso.

Caso concreto

El Despacho encuentra que en el recurso de apelación se debe resolver el aspecto relacionado con las funciones asignadas a los Técnicos Operativos de Tránsito, que se encuentran establecidas en el Decreto Municipal No. 922 del 18 de Septiembre de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PALMIRA", vigente para la época de los hechos.

Siendo claro que la función esencial de los técnicos operativos es la de REGULACION E INTERVENCION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE en las vías del Municipio de Palmira (Valle), sin que en ninguna parte se encuentre determinada la función de estar pendiente de la documentación u otros aspectos de sus herramientas de trabajo (para el caso en concreto, motocicletas), y es así como se evidencia en la respuesta entregada por la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano (E), Dra Faysuli Manrique Libreros, quien mediante Nota Interna TRD-2022-171.8.1.658 del 19 de agosto de 2022, describe las funciones del Técnico Operativo de Tránsito Grado 01 contenido en el Decreto anteriormente señalado.

RESOLUCIÓN

En relación con lo planteado por la Directora de Control Interno Disciplinario, en cuanto a la ILICITUD SUSTANCIAL, encontramos que es una categoría dogmática propia del Derecho Disciplinario que, jurídicamente, precisa que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, situación que no se configura para el caso objeto de análisis conforme el anterior análisis.

DECISIÓN

Este Despacho considera que se cumplen en su integridad los presupuestos que establece el artículo 134 del Código General Disciplinario, por lo que se CONFIRMARÁ en todas sus partes el Auto No. 2023-270.9.6.2 del 2 de Enero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS", proferido por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira (V) en contra de **JHONATAN ARISTIZABAL Y LUIS FERNANDO GUZMAN**, Técnicos Operativos de Tránsito y Transporte, adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Palmira (V).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Alcalde del Municipio de Palmira, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el Auto No. 2023-270.9.6.2 del 2 de Enero de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS" que profirió la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al quejoso Señor CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA - presidente de la Veeduría del Derecho Ciudadano en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo segundo, se comisiona a la Directora de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira-V.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión a la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira (V), para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, a los tres (03) del mes de Febrero de dos mil veintitrés (2023).



ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Claudia Ximena Bueno P– Abogada Contratista
Revisó: Nayib Yaber Enciso– Secretario Jurídico
Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico